

Reforma de 10 de diciembre de 1932.

Gaceta 148

ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

FRACCIÓN XLV. Cumplir la misión social de promover lo necesario para la difusión y el mejoramiento de la educación, en beneficio de los trabajadores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases:

a) El proceso educacional constituirá un todo conexo, lógicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las diversas comunidades para la explotación socializada de la riqueza en provecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la cultura, puesta al servicio del proletariado.

NOTA.- Este inciso fue reformado con anterioridad con fecha 28 de diciembre de 1920, Gaceta número 530.

b).- La Educación Primaria será obligatoria en todos sus grados. En los establecimientos oficiales de educación se impartirá esta gratuitamente.

c).- A fin de formar y difundir la cultura superior, se creará la Universidad Veracruzana, la cual estará al servicio de las clases laborantes; su organización y funcionamiento, se determinará conforme a lo que preceptúe la ley.

d).- Del Estado funcionarán exclusivamente las Instituciones educativas particulares, que en su finalidad, organización y programas de trabajo, se ajusten a las prescripciones oficiales respectivas; tales Instituciones quedarán sometidas a la vigilancia oficial.

e).- Las instituciones oficiales de educación, dependerán exclusivamente, tanto en el orden técnico, como en el económico, del Gobierno del Estado.

f).- La retención en el pago de los sueldos del profesorado de las escuelas oficiales, será causa de responsabilidad para los funcionarios empedados a quienes sea imputable aquella, así como los motivos de separación del puesto que desempeñen, en la forma que determine la ley, en los casos respectivos.

g).- La Educación en el Estado será regida conforme a lo que estatuya la Ley de la materia y funcionará en el grado de independencia que la misma le concede.

NOTA.- Esta fracción fue reformada con anterioridad con fecha 28 de diciembre de 1920.Gaceta No. 530.

ARTÍCULO 87.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

FRACCIÓN XXIV.- Expedir los Títulos Profesionales con arreglo a las Leyes, reconocer la validez de los que se expidan en otras entidades, observando la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, presidir el Consejo Universitario y nombrar al Rector del mismo.

NOTA.- Esta fracción fue reformada con anterioridad con fecha 28 de diciembre de 1920. Gaceta No. 530.